

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25269-3333003-2018-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDELVINA GUERRERO MANTILLA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – BLANCA DORA LIÉVANO DE GÓMEZ</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA EN RECONVENCIÓN</b>

---

Revisado el expediente, se advierte que está pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción que presentó la señora Yenny Edelvina Guerrero Mantilla en el sub examine.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2018 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Blanca Dora Liévano de Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

Por auto de 5 de febrero de 2019 el Despacho aceptó la reforma de la demanda en el sentido de integrar a la parte pasiva a la señora Yenny Edelvina Guerrero Mantilla.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandado dentro el término del traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, proponga la de reconvencción contra el demandante, así:

**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 27 de mayo de 2004. Expediente No. 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Por reconvencción se entiende "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso".<sup>3</sup>

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el 12 de abril de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio la demanda y auto de reforma a la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca- UAEPD (Archivo Acta-Notificación, pág. 3 a 4).

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2019 se ordenó emplazar a la señora Yenny Edelvina Guerrero Mantilla, actuación que fue cumplida por la parte demandante, esto es, la señora Blanca Dora Liévano de Gómez y publicada el 24 de enero de 2020.

Por consiguiente, respecto de la señora Edelvina Guerrero Mantilla el término de traslado de la demanda de 55 días, inició el 27 de enero de 2020 y venció el 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-1 1571 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, de manera que los términos se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020; de tal suerte, al haberse presentado la demanda de reconvencción el 1° de julio de 2020, encuentra el Despacho que se formuló en tiempo.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda en reconvencción se dirigen a obtener la nulidad de la Resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, por la cual dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y consecuentemente, que se reconozca y pague a la señora Edelvina Guerrero Mantilla la referida prestación en calidad de compañera permanente supérstite.

Por lo anterior, al reunir los requisitos legales previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda en reconvencción, en consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en reconvencción que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora

**EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, contra la señora **BLANCA DORA LIÉVANO DE GÓMEZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora Blanca Dora Liévano de Gómez, o a la persona que se encuentre facultada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se cumpla con las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores.

**SEXTO:** El demandado en reconvenición deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado Yesid Mauricio Vega Peña, identificado con C.C. No. 80.009.582 de Bogotá, con T.P. No. 219.996 del CSJ, para que allegue poder conferido por la señora Yenny Edelvina Guerrero Mantilla; al efecto, se le concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

LJNH

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de fecha: <u>15 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
--